

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL ACACÍAS -MESA DIRECTIVA 2022
RADICACIÓN:	500012333000-2021-00395-00

AUTO

Se procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora el 25 de julio de 2022¹, contra la sentencia del 14 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del Acta No. 120 del 12 de noviembre de 2021, en cuanto a la elección de la Mesa Directiva del Concejo de Acacias (Meta) para el año 2022 integrada por los concejales JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA -Presidente-, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO -Primer vicepresidente- y ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ -Segundo vicepresidente-.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene al Concejo Municipal de Acacias a realizar un nuevo proceso de convocatoria para elegir la Mesa Directiva de 2022.

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022² se negaron las pretensiones de la demanda, debido a que, la parte accionante no logró demostrar las causales de nulidad alegadas. Por el contrario, se advirtió que el acto de contenido electoral fue expedido con observancia de las normas en que debió fundarse, por la autoridad competente y garantizando el debido proceso

El 25 de julio de 2022, por medio de correo electrónico³, el apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el fallo proferido el 14 de julio de 2022, pronunciándose sobre la concesión del recurso de la siguiente manera:

¹ Archivo SAMAI: 56. 54_500012333000202100395001RECEPCIONRECUR20220725144850
² Archivo SAMAI: 53. 51_500012333000202100395001SENTENCIADEPR20220719181734
³ Archivo SAMAI: 56. 54_500012333000202100395001RECEPCIONRECUR20220725144850

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Respeto de la concesión del mismo.⁴

Sostiene la parte accionante que, para el caso de Acacias - Meta, la última actualización el DANE señaló la proyección oficial de su población en un total de 85.324 habitantes. Por lo que, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META le corresponde decidir la presente acción en primera instancia, esto al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021 modificatoria de la Ley 1437 del 2011, respecto del artículo 152.

Señala que no es correcto que la Sala haya advertido en el ordinal tercero de la sentencia, que sobre esa decisión no procedía recurso alguno, puesto que viola de entrada el acceso a la administración de justicia.

Indica que el numeral 10 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, con el que se apoya la competencia para resolver en Única Instancia, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, luego se erige en una falsa premisa con la cual se decidió la presente competencia para la actuación aquí recurrida. Lo anterior además de violar el derecho del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa, porque implica impedir una segunda instancia, atacando los derechos de raigambre constitucional y de ley del ciudadano y su derecho de acceso a ella.

Por otra parte, expone que el Magistrado Ponente debió haber hecho su declaración de impedimento en este control de nulidad electoral con Radicado 50001-23-33-000-2021-00395-00, por las mismas razones que lo hiciera dentro del Radicado 500012333000-2022-00149-00. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Acacias Meta es la entidad que aprueba el presupuesto de donde surge la fuente del recurso con el cual es contratada actualmente la abogada Natalia Ardila Obando, mediante el Contrato visto en el SECOP, No. CO1.PCCNRT. 2866247 del Municipio de Acacias, que se paga con los recursos públicos del presupuesto municipal aprobado mediante el Acuerdo Municipal No 570 del 30 de noviembre del 2021 entre otros, por los tres concejales electos de la mesa directiva de la corporación aquí demandados: ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA y ANDRÉS MAURICIO BASTOS.

Por lo que, colige que el magistrado ponente debe declararse impedido. No obstante, al parecer se omitió actuar de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos que se pronunciaran sobre el impedimento.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

⁴ Archivo SAMAI: 56. 54_500012333000202100395001RECEPCIONRECUR20220725144850

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación.

Conforme lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué solo serán susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, al exponer:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

De lo anterior, se deduce que no serán apelables las sentencias proferidas en el curso de la única instancia y de segunda instancia. Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagró:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

En ese sentido, solo se podrá conceder el recurso que sea procedente y que haya sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

2. Caso concreto

Se advierte que la parte accionante requiere que se declare la nulidad del Acta No. 120 del 12 de noviembre de 2021, en cuanto a la elección de la Mesa Directiva del Concejo de Acacias (Meta) para el año 2022. Esto quiere decir que: i) la demanda fue instaurada en contra de un acto de elección, ii) el acto fue expedido por el concejo municipal de Acacias y iii) que Acacias es un municipio que no es capital de departamento, puesto que la capital del departamento del Meta es la ciudad de Villavicencio.

En ese sentido, en el auto inadmisorio del 30 de noviembre de 2021⁵ el Tribunal Administrativo del Meta decidió sobre la competencia de la corporación para conocer el presente proceso, al señalar:

⁵ 007. Auto 30 noviembre 2021 -inadmite demanda

“De manera que, por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 102 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda, pues se enjuicia el acto de elección de la Mesa Directiva para el periodo de 2022 del Concejo del Municipio de Acacías.”

Al respecto, es de señalar que la parte accionante tuvo conocimiento del auto inadmisorio, en la medida que fueron subsanados los yerros indicados en el mismo. Así, a través de auto del 14 de diciembre de 2021⁶ se admitió la demanda de la referencia indicándole en el ordinal primero del resuelve que:

“PRIMERO: ADMITIR en única instancia la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra la elección de los concejales ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ y JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA como miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Acacías para el periodo 2022.”

Siendo notificado por estado y puesto en conocimiento de forma personal a los accionados. Sobre los autos es de indicar que, pese a haberse resuelto sobre la competencia del Tribunal Administrativo para conocer el proceso en única instancia, el accionante no se pronunció frente al contenido de los mismos, aceptando sin objeción alguna sus contenidos.

Tampoco se evidencia que no se hayan notificado o se le haya cercenado el derecho de contradicción a la parte accionante, toda vez que posterior a estos, el demandante participó activamente en las diferentes etapas del proceso, sin que existiera manifestación alguna de saneamiento del proceso.

Por otra parte, entrándonos al tema sustancial de la concesión, es de señalar que en el auto inadmisorio del 30 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo del Meta aclaró a pie de página, que la competencia radicaba en lo expuesto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, puesto que, las reglas de competencia entrarían a regir un año después de la expedición de la ley – 25 de enero de 2021 -. Conforme lo señalado en el artículo 86 de dicha norma, que señala:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

⁶ 012. Auto 14 dic 2021 -admite demanda

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Según lo anterior, se procedió al momento de la interposición de la demanda – 24 de noviembre de 2021 ⁷, a dar aplicación al texto original del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala que:

“ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.”

En ese sentido, si el acto de elección demandado es expedido por el concejo municipal de un municipio de más de setenta mil (70.000) habitantes y cuyo municipio no sea capital de departamento, la competencia para conocer del mismo radica en el Tribunal Administrativo.

En el *sub lite*, Para el caso de Acacías - Meta, como lo señaló la parte recurrente en el recurso de apelación: *“la última actualización el DANE señaló la proyección oficial de su población en un total de 85.324 habitantes”*. En otras palabras, superando los setenta mil (70.000) habitantes a los que hace referencia el artículo citado.

Adicionalmente, el acto demandado es el de elección de la mesa directiva del concejo municipal para el año 2022 – acto expedido por concejo municipal -; el cual hace parte de un municipio que no es capital de departamento. Pues se reitera, que la capital del departamento del Meta es el municipio de Villavicencio. Lo que quiere decir que el Tribunal Administrativo era competente para conocer en única instancia el presente proceso y no como lo indicó el accionante, que era susceptible de recursos por ser un proceso de primera instancia.

Por otra parte, el demandante señala como causal de concesión del recurso de apelación, que el magistrado ponente se encontraba impedido para conocer el presente proceso, debido a que Natalia Ardila Obando – hermana del magistrado ponente -, era apoderada del municipio de Acacías. Por lo que, el recurrente cuestiona que la sala no haya puesto en conocimiento dicha circunstancia.

⁷ Archivo SAMAI: 004. Acta de reparto 24 nov 2021

Sobre el tema, es de advertir que en este proceso los demandados son los miembros elegidos de la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías y esta entidad-el concejo municipal- hace parte de este proceso en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, y, solo en gracia discusión, la señora Natalia Ardila Obando no tiene vínculo alguno con el Concejo Municipal de Acacías-Meta, entidad que goza de autonomía administrativa y presupuestal respecto de la administración central del Municipio de Acacías. Puesto que, la misma parte accionante acepta que el vínculo contractual se encontraba era con el municipio de Acacías - ente territorial - y no con el concejo de Acacías - corporación -.

Adicionalmente, no se puede hacer una analogía de los impedimentos efectuados por el magistrado ponente frente a dos entidades diferentes, más, cuando en audiencia inicial del 4 de marzo de 2022⁸, en la etapa de saneamiento se decidió sobre la posible vinculación del Municipio de Acacías, decidiéndose, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que no se requería en el presente caso.

De lo anterior, es de resaltar que en ese momento la parte accionante no presentó recurso alguno frente a la decisión tomada y, a su vez, tampoco puso en conocimiento el presunto impedimento del ponente para conocer el proceso. Cuestionando a su vez que, el demandante tuvo una participación activa en el transcurso del proceso sin que, a lo largo del mismo, presentara la recusación pertinente.

Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación por improcedente, ya que la sentencia que se profiere en única instancia no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA. Sin olvidar que, desde el auto inadmisorio de la demanda se resolvió sobre la competencia en el proceso de referencia, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

Finalmente, se le informa a la parte accionante que, contra el presente auto, procede el recurso de queja, de conformidad con lo señalado en el artículo 245 del C.P.A.C.A.⁹

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE :

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 14 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma

⁸ Archivo 019. Acta Audiencia Inicial 2021-00395-00 -4 marzo 2022 830 am

⁹ “**Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...)”

WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

TERCERO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.